

**ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL  
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR  
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

La República del Ecuador y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes Contratantes", de conformidad con el artículo 24° del Convenio de Seguridad Social, celebrado en Lima el 22 de julio de 2011, entre la República del Ecuador y la República del Perú, han decidido suscribir el presente Acuerdo Administrativo:

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°  
Definiciones**

1. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo Administrativo,
  - a) El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República del Perú, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011.
  - b) El término "Acuerdo" designa al presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.
2. Los términos que se definen en el artículo 1° del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

**Artículo 2°  
Organismos de Enlace**

En cumplimiento del literal b) del artículo 24° del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

Por Ecuador:

- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (IESS)

Por Perú:

- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para las prestaciones que se otorgan a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
- El Seguro Social de Salud (ESSALUD) para las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, exceptuándose la cobertura que se otorga a los asegurados afiliados a Entidades Prestadoras de Salud.

### **Artículo 3° Instituciones Competentes**

Para la aplicación de las legislaciones señaladas en el artículo 2° del Convenio, se designan las siguientes Instituciones Competentes:

Por Ecuador:

- a) Para el caso específico del artículo 8° del Convenio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- b) Respecto a las pensiones de Jubilación Ordinaria de Vejez, Jubilación por Invalidez, Subsidio Transitorio por Incapacidad, Montepío y Auxilio de Funerales:
  - La Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- c) Respecto de la Calificación de Invalidez:
  - Las Comisiones Provinciales de Valuación de Invalidez del Seguro General a cargo del Sistema de Pensiones.
- d) Respecto a las prestaciones de salud para pensionistas:
  - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a través de la Dirección del Seguro de Salud Individual y Familiar

Por el Perú:

- a) Para el caso específico del artículo 8° del Convenio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Respecto a pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio según corresponda:
  - Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
  - La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
- c) Respecto de la Calificación de Invalidez para el otorgamiento de pensiones:
  - El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
  - Las comisiones médicas competentes de la calificación del estado de incapacidad e invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones.
- d) Respecto a las prestaciones de salud para pensionistas,
  - El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

### **TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

**Artículo 4°**  
**Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas**

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho, bajo su propia legislación, a las pensiones reguladas en el artículo 2° del Convenio y el artículo 3° del presente Acuerdo, con las condiciones siguientes (liquidación separada o prorrateada):

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la pensión, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte Contratante.
2. Asimismo, la Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho a la pensión totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
  - a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
  - b) El importe de la pensión se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte Contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorrateada temporis).
  - c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esta Parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será válido para las prestaciones económicas cuya cuantía no está en función de los períodos de seguro.
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

**Artículo 5°**  
**Períodos de seguro a aplicar a regímenes de actividades determinadas**

Cuando la normativa de una de las Partes subordine el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de servicios computables hayan sido cumplidos en una actividad o profesión determinada, sólo serán computados para la determinación del derecho a dichas prestaciones, los períodos de servicios computables reconocidos en la misma actividad o profesión en la otra Parte. Si la suma de los períodos de servicios computables no permitiese acceder a las prestaciones, estos períodos serán

tomados en cuenta dentro del régimen general, o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

#### **Artículo 6°**

##### **Períodos de seguro computables inferiores a un año**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4° del presente Acuerdo, cuando la duración total de los períodos de servicios computables bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones, la Institución Competente de dicha Parte, no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución Competente de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el artículo 4°.

2. A pesar de lo establecido en el numeral precedente, los períodos inferiores a un año acreditados bajo la legislación de ambas Partes Contratantes podrán ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado reúna los requisitos para acceder a la prestación. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por aquella en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no será de aplicación para la liquidación de la prestación lo dispuesto en el artículo 4° del presente Acuerdo.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes no serán de aplicación para las prestaciones cuya cuantía no se encuentre en función a una cantidad de períodos de servicios computables.

#### **Artículo 7°**

##### **Base reguladora de las pensiones**

1. Según la legislación de la República del Perú
  - a) Para establecer la base reguladora de las pensiones, la Institución Competente tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.
  - b) Para determinar la base reguladora de las pensiones, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° apartado 2 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes normas:
    - El cálculo de la pensión teórica peruana se efectuará sobre las bases de cotización del asegurado en el Perú, durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social peruana.
    - De ser el caso, la cuantía de las pensiones se incrementará con arreglo al importe de los aumentos para las pensiones de la misma naturaleza.

2. Según la legislación de la República del Ecuador:

- a) Para establecer la base de cálculo de las pensiones, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tomará en cuenta únicamente los períodos de seguro cotizados en esta Institución de conformidad con su normativa vigente.
- b) Para determinar la base de cálculo de las pensiones, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 2, del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes normas:
  - El cálculo de la pensión teórica ecuatoriana, se efectuará sobre las bases de cotización del asegurado en el Ecuador, determinando el promedio de sus cinco mejores años de sueldo; en el caso de ser inferior, se tomará en cuenta el promedio mensual sobre lo cotizado.
  - La cuantía de las pensiones se incrementarán de conformidad a lo dispuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

#### **Artículo 8º Sobre la excepción de territorialidad**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 8º y en el numeral 4 del artículo 9º del Convenio, se establecen las siguientes precisiones sobre las excepciones al principio de aplicación territorial de la normativa de cada una de las Partes:

1. En el caso establecido en el artículo 8º del Convenio, la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un formulario acreditando el período durante el cual el trabajador dependiente continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Institución Competente de la otra Parte, y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.

En los casos de prórroga, la conformidad para continuar aplicando la legislación de la Parte Contratante desde cuyo territorio se traslade o desplace al trabajador, será otorgada por la Institución Competente del país receptor. Dicha prórroga deberá ser solicitada por el empleador con un (1) mes de antelación a la finalización del plazo de traslado o desplazamiento, salvo por situaciones imprevisibles debidamente justificadas.

2. Si cesa la relación laboral entre el trabajador dependiente y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte, antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Institución Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador dependiente, y ésta lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente de la otra Parte.
3. Cuando una persona a la que se refiere el artículo 9º, apartado 4, del Convenio ejerce la opción en el mismo establecida, lo pondrá en conocimiento de la Institución

Competente de la Parte por cuyo Sistema de Seguridad Social ha optado, a través de su empleador. Esta Institución informará de ello a la Institución Competente de la otra Parte a través del correspondiente formulario; una copia del cual quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES**

### **Artículo 9º**

#### **Procedimiento para solicitudes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia**

1. Las solicitudes de pensión debidamente firmadas por el interesado, deberán ser presentadas utilizando los formularios que se aprueben para este fin, en la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante. En caso de que el solicitante no hubiera cumplido, al momento de presentar la solicitud, períodos de seguros en la Parte Contratante en cuyo territorio resida, ésta deberá ser presentada ante uno de los Organismos de Enlace de esta última Parte Contratante, el cual la remitirá al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.
2. Las Instituciones Competentes remitirán, por intermedio de los Organismos de Enlace, las solicitudes así como todos los documentos justificativos y cualquier otro documento disponible que pueda ser necesario para darle curso a la solicitud. Para establecer el derecho a una pensión y para efectuar el cálculo de ésta, cada Institución Competente consignará los períodos del Seguro cumplidos bajo su legislación en el formulario que se apruebe para este fin.
3. La Institución Competente de la Parte Contratante ante la cual una solicitud de pensión ha sido presentada, verificará la información relativa al solicitante y los miembros de su familia. Lo anterior eximirá al Organismo de Enlace de remitir los documentos justificativos correspondientes, salvo situaciones excepcionales. El tipo de información a verificar será decidido de común acuerdo por los Organismos de Enlace.
4. Cada una de las Instituciones Competentes determinarán los derechos del solicitante y le comunicará directamente su decisión, las vías y los plazos de reclamación. Asimismo, comunicará tal decisión a la Institución Competente de la otra Parte Contratante, por intermedio del Organismo de Enlace, indicando lo siguiente:
  - En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado y el motivo de tal rechazo.
  - En caso de otorgamiento, el tipo de pensión concedida y la fecha de devengamiento.

### **Artículo 10º Exámenes Médicos**

1. A solicitud de la Institución Competente de una Parte Contratante, la Institución Competente de la otra Parte Contratante, remitirá gratuitamente toda la información

médica y toda la documentación que posea, relativa a la invalidez del requirente o del beneficiario.

2. En los casos de solicitud de prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, se cumplimentará el formulario que se apruebe para tal efecto o se adjuntará al formulario un informe médico, según corresponda a cada parte, los cuales contendrán entre otras informaciones, las siguientes:
  - La información sobre el estado de salud del trabajador.
  - Las causas de la incapacidad o invalidez.
  - La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.
3. Cuando la Institución Competente de la Parte en que no reside el trabajador considere necesario la realización de nuevos exámenes médicos para efectuar su propia calificación, la Institución Competente del país de residencia efectuará dichos exámenes. El financiamiento de estos exámenes se efectuará de acuerdo a la legislación interna que aplica la Institución Competente que solicita dichos exámenes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15º del Convenio y deberá reembolsar la parte de su cargo, una vez que reciba un informe detallado de los costos incurridos.
4. Cuando por aplicación de la legislación interna le corresponda al trabajador asumir el costo de los exámenes médicos, éste efectuará el desembolso directamente a la Institución Competente que efectuó dichos exámenes.

#### **Artículo 11º**

#### **Prestaciones de Salud y Acreditación de Pensionistas**

Para la prestación de salud de los pensionistas según lo dispuesto en el artículo 13º del Convenio se deberá seguir los siguientes pasos:

##### **Acreditación del derecho de pensión:**

1. El beneficiario de una pensión de una Parte Contratante que decida residir en la otra Parte Contratante, deberá solicitar a la Institución Competente un certificado o documento análogo que deberá acreditar la calidad de pensionista del beneficiario u otra información a criterio de los Organismos de Enlace. Este documento será requerido por el beneficiario anualmente.
2. El certificado solicitado por el pensionista a la Institución Competente debe ser aprobado por el Organismo de Enlace correspondiente.

##### **Otorgamiento de las prestaciones de salud:**

1. Se otorgarán prestaciones de prevención, curación y rehabilitación de la salud, comprendidas en la Cartera de Servicios, la cual será definida de común acuerdo, en el marco de los principios de reciprocidad y no discriminación.

2. En cuanto a los beneficiarios de las prestaciones de salud, las Partes Contratantes se ceñirán a lo estipulado en el artículo 3° del Convenio. Asimismo, las Partes Contratantes establecerán los mecanismos necesarios para la acreditación de sus beneficiarios.
3. Para efectos del financiamiento de las prestaciones de salud, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Técnica para determinar la modalidad de intercambio prestacional entre ambas, por las prestaciones de prevención, curación y rehabilitación de salud que se brindarán a los beneficiarios. Por ningún motivo, los beneficiarios asumirán los costos de las prestaciones de salud que reciban de parte de las Instituciones Competentes señaladas en el Convenio.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES DIVERSAS**

### **Artículo 12° Información estadística**

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a las personas que residan en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.
2. Los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de ambas Partes se facilitarán mutuamente, siempre que sea posible, información estadística relacionada con cualquier aspecto regulado en el Convenio y en el presente Acuerdo.

### **Artículo 13° Utilización de formularios y medios alternativos de comunicación**

1. Para la aplicación del Convenio, los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes -adicionalmente a la coordinación que realicen- determinarán los procedimientos, formularios, remisión de información, entre otros aspectos, que faciliten la aplicación del presente Acuerdo. Todo ello se podrá llevar a cabo, cuando sea posible, mediante registros electrónicos y/o digitales, adecuándose a la normativa de cada país. El envío de los formularios suple la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos.
2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán utilizar los medios de comunicación que estimen convenientes, en tanto acuerden un procedimiento común de control de calidad y confiabilidad de la información o documentación transmitida por dichos medios.
3. En tanto no se aprueben los formularios correspondientes, las partes podrán hacer uso de los formularios transitorios aplicables a cada país según corresponda con la finalidad de hacer efectiva la aplicación del Convenio y hasta el momento que aprueben los formularios comunes.



**Artículo 14°**  
**Pago de las prestaciones**

Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, deban pagarse a sus titulares que residan en el territorio de la otra Parte se abonarán directamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en cada una de ellas.

**Artículo 15°**  
**Transferencia de Fondos**

Los afiliados de una Parte Contratante que migren para establecerse en la otra Parte Contratante, podrán solicitar que los fondos del Sistema Privado de Pensiones sean transferidos conforme a los procedimientos y reglamentos correspondientes, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° del Convenio.

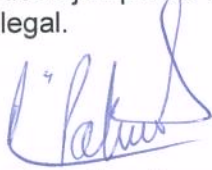
**Artículo 16°**  
**Solución de Controversias**

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes, según corresponda.

**TÍTULO VI**  
**DISPOSICION FINAL**

**Artículo 17°**  
**Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos exigidos en su legislación para su entrada en vigor. Firmado en Chiclayo, República del Perú, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), en dos ejemplares originales, ambos en lengua española, siendo ambos textos de igual valor legal.



Ricardo Patino Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración  
de la República del Ecuador



Rafael Roncagliolo Orbegoso  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Perú